

Id. Cendoj: 50297340012012100047
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Zaragoza
Sección: 1
Nº de Resolución: 50/2012
Fecha de Resolución: 10/02/2012
Nº de Recurso: 30/2012
Jurisdicción: Social
Ponente: RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DESPIDO DISCIPLINARIO

Idioma:

Español

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00050/2012

T.S.J.ARAGON SALA SOCIALZARAGOZA

-

Tfno:

Fax:

NIG: 50297 34 4 2012 0100975

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000030 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000334 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de ZARAGOZA

Recurrente/s: Vidal

Abogado/a: VIRGINIA MUÑOZ CHUECA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: ORGANISMO AUTONOMO TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS
(Mº INTERIOR)

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rollo número: 30/2012

Sentencia número: 50/2012

P.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a diez de febrero de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 30 de 2012 (Autos núm. 334/2011), interpuesto por la parte demandante Vidal contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza de fecha 18 de noviembre de 2011 ; siendo demandado ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS, sobre despido. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por Vidal , contra ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS, sobre despido, y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de fecha 18 de noviembre de 2011 , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por D. Vidal , frente al ORGANISMO AUTÓNOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS debo confirmar la decisión impugnada, absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas frente a ella".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"1.- El demandante, D. Vidal , con DNI nº NUM000 , interno en el centro penitenciario de Zaragoza-Zuera, y trasladado al centro penitenciario de Bilbao el día 20.05.2011 hasta el 17.06.2011 en que regresa al CP de Zuera, ha prestado servicios en virtud de relación laboral especial penitenciaria para la demandada "Organismo Autónomo de Trabajo e Instituciones Penitenciarias" (OATPP), con la categoría profesional de peón, inicialmente, desde el 23.07.2010, en el taller de actividades auxiliares en la actividad de limpieza, y desde el 10.09.2010 en el taller de actividades de alimentación, en la actividad operario genérico, habiendo percibido una retribución bruta diaria de 6,91 € que incluye la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas, así como las gratificaciones extraordinarias.

2.- El demandante fue alta en los referidos talleres por acuerdo de la Junta de tratamiento, causando alta en la Seguridad Social.

3.- Con fecha 29.10.2010, al demandante se le notifica el acuerdo del tenor literal siguiente: *"EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL. El Director del centro Penitenciario de Zaragoza (Zuera) en calidad de delegado del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, previos los informes oportunos y valorando los motivos previstos en el art. 10, apartado 2c, del Real Decreto 782/2001 de 6 de Julio , y en concreto, con fecha 08.01/09 acuerda extinguir la relación laboral con el interno Vidal , con efectos desde el día 28/10/10. MOTIVACIÓN: BAJA EN EL TALLER COCINA. Por incumplimiento de deberes laborales básicos en la relación especial penitenciaria y más en concreto en relación al artículo 6 a) no cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina (PONER EN DUDA CANTIDADES, CALIDADES Y CADUCIDAD DEL RACIONADO, CAUSANDO PROBLEMAS EN EL REPARTO Y PREPARACIÓN DEL MISMO). Contra este acuerdo puede interponer reclamación previa a la jurisdicción laboral ante el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias en la forma establecida en el art. 69 y siguientes del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y en el artículo 125 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común ."*

4.- El 27.10.2010 los funcionarios de alimentación del CP de Zuera informan al Administrador del centro que el demandante genera problemas al cabo de cocina y al interno responsable del almacén de alimentación, en cuanto pone en duda las cantidades, caducidades y calidades de los alimentos que se incorpora al racionado, lo que conlleva un estado de malestar entre los internos que va en detrimento de la buena armonía del departamento de cocina. Obra en el expediente administrativo el informe referido, cuyo contenido se da por reproducido y probado. Sobre la base del indicado informe la Junta de tratamiento acuerda su baja por incumplimiento de deberes laborales con fecha 28.10.2010.

5.- Se ha formulado reclamación previa, con fecha 3.11.2010, que ha sido resuelta en fecha 12.09.2011, en sentido desestimatorio.

6.- Con motivo de su baja en el taller de alimentación, el actor formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la que finalmente desistió argumentando que todo se produjo por un cúmulo de malos entendidos que ya habían sido aclarados. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó auto de 20 de enero pasado teniendo al actor

por desistido de la queja, copia de cuya resolución obra en autos y su contenido se da por reproducido".

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En el primer motivo del recurso y por cauce procesal adecuado -si bien con cita del apartado b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre no aplicable en el presente caso (vid. disposición transitoria segunda .2 de dicha Ley) dada la fecha de la sentencia de instancia-, se pretende la modificación del relato fáctico de la sentencia recurrida, al objeto de hacer constar en él el texto alternativo que propone, sin cita de prueba documental o pericial que soporte la pretensión.

Es doctrina jurisprudencial constante y uniforme la que exige, para que pueda progresar en sede de suplicación la pretensión relativa a la modificación del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, los siguientes requisitos:

a) Solamente puede solicitarse la revisión de hechos probados en base a prueba documental, que obre en autos, (ya por haber sido aportada en la instancia, bien porque haya llegado a ellos en base al mecanismo especial contemplado en el artículo 231), practicada, dice la Ley, o pericial practicada en la instancia.

b) Existencia de error en la apreciación del juzgador de instancia que debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador, sin que, tampoco, sea admisible la alegación de prueba negativa, aquella que entiende insuficiente el medio de prueba en que el juzgador apoya su declaración.

c) Que el hecho cuya modificación se pretende sea trascendente en el fallo, es decir ha de servir de soporte al motivo jurídico que alterará el pronunciamiento.

d) Proposición de un texto alternativo a la redacción cuya modificación se pretende.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 25 de enero de 2005, RCUUD nº 24/2003 , *constante doctrina de esta Sala expresiva de que «la revisión de hechos probados -de singular importancia, en cuanto la resultancia fáctica constituye la base indispensable para el examen del derecho aplicable- exige los siguientes requisitos (por todas, STS 4 de febrero de 1998 y 17 de septiembre de 2004):*

1º.-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2º.-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.

3º.-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

4º.-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación.

En las sentencias de 12.5 y 5.11.2008 la Sala Cuarta del Tribunal Supremo añade:

La valoración de la prueba es cometido exclusivo del Juez o Tribunal que presidió el juicio, el cual deberá determinar qué hechos alegados por las partes, de interés para la resolución del pleito, han quedado ó no acreditadas a fin de declararlas o no probadas y esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto sin otras limitaciones que las derivadas de la «sana critica» (arts, 316 , 348 , 376 y 382 de la LEC), esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas ó absurdas. La libre facultad del juzgador para valorar la prueba con arreglo a la «sana critica» únicamente se ve constreñida por las reglas legales de valoración establecidas para pruebas concretas (arts. 1218 y 1225 del Código Civil , 319.1 y 2, y 326.1 de la LEC , respecto de los documentos, según sean públicos, privados ó administrativos) .

El motivo, en consecuencia, no puede progresar, tanto porque falta la precisa cita de la prueba documental o pericial, cuanto que el texto alternativo propuesto - *No ha quedado acreditado que Vidal incumpliese las obligaciones concretas de su puesto de trabajo con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina* - no recoge un hecho probado, ni siquiera un hecho probado negativo, sino la inexistencia de demostración, cuanto porque, como luego se razonará, no estamos ante el supuesto de un despido disciplinario de los artículos 54 y 55 del vigente Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , lo que implica que no es trascendente a los efectos del cese en la relación laboral especial la existencia de incumplimiento alguno por parte del penado.

SEGUNDO .- El artículo 35.1 de la Constitución Española vigente (CE) declara que «todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo». A su vez el artículo 25.2 CE establece que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad social estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social» y que «En todo caso, tendrán derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social». Nuestra Ley Fundamental, pues, ya distingue (art. 35.1 y 2) entre el «deber de trabajar» de todos los españoles y «el derecho al trabajo» del que se afirma que «la Ley regulará en el Estatuto de los Trabajadores», y el «trabajo del condenado a prisiones privativas de libertad», quien «en todo caso tendrá derecho a un trabajo remunerado». Con asento en la citada norma constitucional, el RDLeg. 1/1995, de 24 de marzo, regula el Estatuto General de los Trabajadores por cuenta ajena, en tanto que la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (LOGP) y sus sucesivos Reglamentos aprobados por RD 1201/1981, de 8 de marzo, derogado por RD 190/1996, de 9 de febrero, determinan las normas que rigen la relación laboral especial de los penados en instituciones penitenciarias. Este último RD reglaba en el capítulo IV de su título V (artículos 134 a 152), bajo el rótulo «Relación laboral especial penitenciaria» la citada relación especial, pero su contenido fue derogado por el RD 782/2001, de 6 de julio , por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de seguridad social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad; Real Decreto, como recuerda su Exposición de Motivos, que fue publicado en virtud «de la habilitación que del artículo 21 de la Ley 55/1999 hace el Gobierno».

En definitiva, la relación laboral especial de los internos en los centros penitenciarios tiene su apoyo fundamental en el artículo 25.2 CE , que tutela el derecho de los

condenados a penas de prisión a un trabajo remunerado. Su desarrollo a nivel de la LOGP 1/1979, tiene lugar en el capítulo II, del Título Primero, artículos 26 a 35 , que lleva el rótulo de «Trabajo», y cuyas características generales son las siguientes:

1) Será considerado como un derecho y deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento; no tendrá carácter aflictivo, ni atentará a la dignidad del interno; tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales productivos o terapéuticos, con el fin de preparar a los internos para el trabajo libre; será facilitado por la administración y no se supeditará al caso de intereses económicos de la administración (art. 26).

2) El trabajo estará comprendido en algunas de las modalidades establecidas en el artículo 27 y cuando sea productivo será remunerado (artículo 27.2).

3) Será obligatorio para los penados, conforme a sus aptitudes físicas y mentales (artículo 29).

4) La dirección y control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponde a las Administraciones Penitenciaria (artículo 31) sin perjuicio de que los internos puedan formar parte del Consejo Rector y de la Dirección General (artículo 32). Y la administración «organizará y planificará el trabajo de carácter productivo» proporcionando trabajo suficiente, no pudiendo exceder la jornada de trabajo de la máxima legal y «velará por que la retribución sea conforme al reconocimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada» (artículo 33).

Dicha relación, como constante doctrina jurisprudencial tiene declarado, tiene carácter laboral aunque presenta caracteres y notas propias y singulares que la diferencian de las relaciones de trabajo ordinarias y normales, siendo la más importante la de que la regulación de sus aspectos más específicos no está regida por el Estatuto de los Trabajadores sin perjuicio, naturalmente, de que pudiera aplicarse la Ley estatutaria en materias no reglamentadas por esa normativa particular, o, en aquellos otros supuestos, en que la norma especial remita a la general. Así, dice expresamente el artículo 1.4 del RD 782/2001 que «La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo».

Conviene insistir -dice la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 5.5.2006, rcud 728/2005 - *en que la relación laboral especial se refiere a «los internos que desarrollen su actividad laboral en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la Comunidad (artículo 1.1 RD 782/2001) cuya actividad viene sometida a las reglas específicas antes citadas, y, además a las contenidas en el RD 326/1995, de 3 de marzo, que regula el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, al que se le atribuyen, entre otras funciones, la gestión del trabajo de los internos. Deviene claro, en consecuencia, que los principios básicos de la relación laboral especial que examinamos, que se contemplan principalmente, en el RD 728/2001, no se aplican a los internos de régimen abierto que accedan a un empleo en el exterior del centro penitenciario, a los liberados condicionales y a los ex-reclusos, cuya relación laboral se somete a la normativa común como reconoce la Exposición de Motivos del citado Real Decreto y su artículo 1, 2 y 3, que excluye, de su ámbito de aplicación, el*

trabajo de «los internos en régimen abierto» y «las diferentes modalidades de ocupación no productiva».

TERCERO .- Respecto a la no aplicación a las relaciones laborales especiales de los internos de establecimientos penitenciarios de las normas generales contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, y en concreto para el presente caso de las relativas al despido, se ha pronunciado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de mayo y 25 de septiembre de 2000 (rcuds núms. 3325/1999 y 3982/1999). La cuestión debatida versaba sobre si en una relación laboral especial penitenciaria de carácter productivo por cuenta ajena «puede darse como modo de extinción de la relación laboral la figura jurídica del despido».

La respuesta fue negativa (continúa diciendo la citada resolución de 5.5.2006), sentando las citadas sentencias «que el Reglamento Penitenciario no contiene ninguna remisión expresa a la normativa del Estatuto de los Trabajadores reguladora del despido (artículos 54 y siguientes). Siendo claro que el envío a la Ley de Procedimiento Laboral que se contiene en el transcrito artículo 134.5 no puede contradecir el núm. 4 del mismo precepto pues una interpretación racional del núm. 5 conduce a considerar que se está refiriendo a cuestiones litigiosas de carácter sustantivo que previamente hayan sido acotadas por las previsiones directas o por reenvío del Reglamento Penitenciario. Y es que el despido es una figura de derecho material o sustantivo y regulado en los artículos 54 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores , aunque la Ley de Procedimiento Laboral, además de regular la modalidad procesal correspondiente, en sus artículos 103 y siguientes , reproduzca en parte el contenido de Ley sustantiva.- Por otra parte, el artículo 152 del Reglamento Penitenciario contiene diversas causas de extinción de esta relación laboral especial, entre las que no figura el despido.- Y tal como resulta del artículo 144 del Reglamento Penitenciario , es a la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, (órgano dependiente del Ministerio del Interior, cuya composición y funciones se regulan en los artículos 272 a 275 de dicho Reglamento), y no al Organismo Autónomo empleador, a quien corresponde decidir la asignación a un recluso de un trabajo directamente productivo, que genera automáticamente el nacimiento de esa relación laboral especial, (adjudicación que se realiza en función de los criterios previstos en ese mismo artículo). Y es también esa Junta de Tratamiento a quien corresponde decidir si, por razones técnicas, debe darse de baja a un penado del puesto de trabajo que ocupe, con la consiguiente extinción de la relación laboral especial, en los términos y por las causas contempladas en el artículo 152 del mismo texto reglamentario. Por lo tanto, no puede imputarse la extinción de esa relación laboral especial derivada de un acuerdo de la Junta de Tratamiento a la voluntad unilateral del Organismo Autónomo que ocupa la posición de empleador».

CUARTO .- En consecuencia la jurisdicción laboral no puede sino examinar si la decisión administrativa de cese reúne los requisitos de motivación de las resoluciones administrativas, falta de motivación que determinaría la anulabilidad del auto impugnado conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el artículo 54 del mismo texto legal que es la norma reguladora del deber de motivación de los actos de las Administraciones Públicas.

La sentencia del Tribunal Supremo 26 de mayo de 2000 (anteriormente citada), examina el deber de motivación de los actos administrativos, asumiendo la jurisprudencia de la Sala III del Tribunal Supremo, estableciendo los siguientes criterios:

A) El sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y el control que corresponde a los Tribunales de la legalidad de la acción administrativa y de ese sometimiento a la Ley, demandan la motivación de los actos administrativos en garantía de la seguridad jurídica, de la igual aplicación de la Ley y del derecho a la igual protección jurídica (artículo 9.1 y 103.1 de la Constitución). Además la necesidad de motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa (sentencias de la Sala III del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1987 , 17 de noviembre de 1988 , 19 de noviembre de 1998 , 25 de junio de 1999 y 12 de mayo de 1999 , entre otras).

B) En atención a esas garantías, el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que los actos administrativos que enumera.. serán motivados "con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho". Quiere ello decir que, aunque sea escuetamente, han de contener la razón esencial de la decisión de la Administración, con la amplitud que permita al destinatario su adecuada defensa y a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos necesarios para resolver la impugnación judicial del acto, en el ejercicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el artículo 106 de nuestra Constitución (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1999 y 12 de abril de 2000).

C) Ahora bien, el requisito de motivación ha de entenderse cumplido cuando en el acto administrativo se aceptan informes, dictámenes o memorias, al considerarse que los mismos forman parte de la resolución, para lo que basta además una motivación sucinta (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1978 , 15 de noviembre de 1984 y 10 de febrero de 1997). A este respecto, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y constante jurisprudencia la que considera idónea, para el cumplimiento de los fines de la motivación del acto administrativo ya aludidos en el ordinal anterior la remisión explícita o implícita a los informes y documentación obrante en el expediente (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1998).

D) De cualquier modo, la falta de motivación o la motivación defectuosa no constituye nunca un supuesto de nulidad de pleno derecho que el artículo 62 de la Ley 30/1992 reserva para los supuestos que enumera, entre los que no aparece incluido éste. A lo más, puede ser un vicio de anulabilidad, de acuerdo con el artículo 63.2 de la citada Ley , o implicar simplemente una mera irregularidad no invalidante. Ello dependerá de que haya producido o no indefensión al administrado. Y a tal efecto, el requisito de motivación puede considerarse cumplido, si responde a la doble finalidad de dar a conocer al destinatario las razones de la decisión que se adopta y permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos (sentencias del Tribunal Constitucional núm. 79/1990 , 199/1991, de 28 de octubre y del Tribunal Supremo de 18 de abril y 1 de octubre de 1988 , 3 de abril de 1990 , 4 de junio de 1991 , 23 de febrero de 1995 , 12 de enero y 11 de diciembre de 1998 entre muchas otras)".

QUINTO .- En el presente caso la resolución del Director del Centro Penitenciario que pone fin a la relación laboral especial del demandante, que consta íntegramente reproducida en el ordinal tercero del relato fáctico de la sentencia de instancia, contiene la *sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho* que exige el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , determinando la inexistencia de defecto

formal que desvirtúe por completo el fondo y contenido del acto y que produzca la indefensión del interesado al privarle de conocer las razones de la decisión y de permitir su control jurisdiccional mediante el ejercicio de la correspondiente acción ante los Tribunales. (vid sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril y 1 de octubre de 1988 ; 3 de abril de 1990 ; 4 de junio de 1991 ; 23 de febrero de 1995 ; 12 de enero y 11 de diciembre de 1998).

En consecuencia han de desestimarse los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso en los que, por vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre se denuncia infracción por la sentencia de instancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 55.4 TRET, 10.2.c y .e del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio y 54 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

En atención a lo expuesto hemos dictado el siguiente

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación nº 30/2012, ya referenciado, interpuesto contra la sentencia nº 372/2011 dictada en 18 de noviembre de dos mil once por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Zaragoza que confirmamos en toda su integridad. Sin costas.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que:

- Contra esta sentencia pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.